

Auto No. 01488,

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 de 2010, la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 1606 del 27 de junio de 2008, otorgó permiso de vertimientos por un término de cinco (5) años, al EDIFICIO ODONTOESPECIALISTAS PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con Nit. 830004864-6, representado legalmente por la señora Ángela María Bermúdez Monroy, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.714.000, para el predio ubicado en la carrera 20 No. 91-07 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que la resolución en mención, señala lo siguiente: *“Exigir al Edificio Odontoespecialistas, propiedad horizontal, a través de su Representante Legal, y/o administradora, o quien haga sus veces, para que presente anualmente, en el mes de septiembre, a partir del 2008, caracterización la cual debe ajustarse a la siguiente metodología: el análisis del agua residual de interés sanitario debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad. Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos entre muestra y muestra de 15 minutos para aforo del caudal, toma de temperatura y pH. La caracterización deberá realizarse en cada uno de los puntos de vertimiento. físicoquímica del vertimiento de aguas residuales industriales, con evaluación de los parámetros: pH, Temperatura, Sólidos Sedimentales (SS), DBO₅, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos (SAAM), Aceites y Grasas, y compuestos fenólicos, plomo, plata y mercurio. (...)”*

Que la Resolución No. 1606 del 27 de junio de 2008, fue notificada el día 19 de septiembre de 2008 y quedó debidamente ejecutoriada el día 26 de septiembre de 2008.

Que mediante radicado No. 2011EE126361 de 05 de octubre de 2011, se requirió al EDIFICIO DE ODONTOESPECIALISTAS para que presentara el informe anual de caracterización de vertimientos, según lo señalado en la Resolución No. 1606 de 27 de junio de 2008.



Auto No. 01488,

Que mediante radicado No. 2012EE109025 de 07 de septiembre de 2012, se comunica al Edificio ODONTOESPECIALISTAS PH, entre otras cosas, que tras el análisis a la información remitida, se considera que la caracterización correspondiente al año 2011 es representativa, ya que incluye todos los parámetros solicitados en el permiso de vertimientos.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 00989 de 03 de febrero de 2015 del cual se extraen los siguientes apartes:

"(...)

Acto Administrativo		Resuelve		Observación
Tipo	No.	Fecha		
Res	1606	27/06/2008	Mediante la cual se otorga permiso de vertimientos al EDIFICIO ODONTOESPECIALISTAS PH por término de cinco (5) años.	Tiene como fecha de notificación 19/09/2008, ejecutoria del día 26/09/2008 y fecha de vencimiento del 25/09/2013. De igual forma se establece la obligatoriedad en la presentación de un informe de caracterización de vertimientos anual en el mes de septiembre durante la vigencia del permiso.

Antecedentes técnicos

VERTIMIENTOS			OBSERVACIONES
TIPO	No.	No.	
CT	03593	25/02/2010	Por medio del cual se solicita al grupo Jurídico de la Subdirección requiera a la representante legal del EDIFICIO ODONTOESPECIALISTAS PH, la señora Ángela María Bermúdez Monroy, a tramitar el registro de vertimientos generados, para lo cual debe diligenciar el Formulario Único de Registro de Vertimientos, el cual se encuentra en la página web de esta secretaría http://www.ambientebogota.gov.co/ y remitirlo con la totalidad de anexos solicitados.



Auto No. 01488,

CT	14097	26/08/2010	<p>Por medio del cual se analiza los Radicados No. 2009ER15115 del 03/04/2009, el No. 2010ER22398 del 27/04/2010 y se realiza visita de seguimiento el 05/08/2010.</p> <p>Remisión de informes de caracterización de vertimientos de los dos puntos de descarga correspondientes a los años 2009 y 2010 donde se analizó que estos dos muestreos CUMPLEN con los parámetros establecidos en la Resolución 3957 de 2009. Por otro lado se determina que el establecimiento EDIFICIO ODONTOESPECIALISTAS PH realizó la radicación del formulario único de registro de vertimientos con sus respectivos anexos.</p>
OFICIO DE RESPUESTA	2010EE41321	01/09/2010	<p>Por medio del cual la Secretaría Distrital de Ambiente en uso de sus facultades otorga el registro de vertimientos mediante consecutivo No. 00722 del 30/08/2010 al EDIFICIO ODONTOESPECIALISTAS PH.</p>
CT	5058	28/07/2011	<p>Por medio del cual se realiza visita de seguimiento el 08/06/2011.</p> <p>Durante la visita de seguimiento y control realizada al establecimiento EDIFICIO ODONTOESPECIALISTAS PH se evidencia el informe de caracterización correspondiente al año 2010 el cual fue analizado mediante el CT 14097 del 26/08/2010.</p> <p>Luego del análisis de la información se solicita al grupo Jurídico de la Subdirección requiera a la representante legal del EDIFICIO ODONTOESPECIALISTAS PH la señora Ángela María Bermúdez Monroy, a "presentar la caracterización de los vertimientos en el mes de septiembre de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1606 del 27/06/2008".</p>

OFICIO DE REQUERIMIENTOS	2011EE126361	05/10/2011	<p>Por medio de la cual la Secretaría de Ambiente en uso de sus facultades conferidas mediante el Decreto 109 de 2009, por medio de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y de conformidad con lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente, a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público requiere al EDIFICIO</p>
--------------------------	--------------	------------	--



Auto No. 01488,

			<i>ODONTOESPECIALISTAS PH para que en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir del recibo del presente requerimiento, realice entre otras la de su obligación de "presentar las caracterizaciones de los vertimientos de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1606 del 2008".</i>
OFICIO DE REQUERIMIENTO	2012EE109025	07/09/2012	<i>Por medio del cual se analiza el Radicado No. 2011ER71845 del 17/06/2011 y se realiza visita de seguimiento el 19/07/2012. Mediante este concepto técnico se hace la revisión del informe de caracterización de vertimientos de la caja de aforo externa correspondiente a la vigencia 2011, estableciendo lo siguiente; "la caracterización se considera representativa ya que incluye todos los parámetros solicitados en el permiso de vertimientos. Así mismo el muestreo y análisis fue realizado por un laboratorio acreditado por el IDEAM. Finalmente se evidencia que para el vertimiento generado por los servicios prestados en el edificio, todos los parámetros evaluados registraron valores y concentraciones inferiores a los límites reglamentados". No se evidencia reporte de las caracterizaciones correspondientes a los años 2012 y 2013.</i>

...

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información consultada en bases de datos de la Secretaría Distrital de Ambiente y en el sistema de información FOREST se encontró que el EDIFICIO ODONTOESPECIALISTAS PH incumplió con la obligación de presentar las caracterizaciones correspondiente a los años de 2012 y 2013 por lo cual infringió lo estipulado en la Resolución 1606 del 27/06/2008 por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos a dicho establecimiento.

Por otro lado se estableció que el EDIFICIO ODONTOESPECIALISTAS PH NO ADELANTÓ el trámite para la renovación del permiso, en los términos contemplados en el Decreto 3930 del 2010, por lo cual se presenta un incumplimiento al artículo 41 donde se determina que "toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". En el párrafo 1° contempla que se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios que estén conectados a un sistema de alcantarillado público, el cual está suspendido provisionalmente por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante el Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00".

Auto No. 01488,

Mediante el **Concepto jurídico 199 del 16/12/2011**. La dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emite concepto jurídico en respuesta a consulta sobre la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del decreto 3930 de 2010. Por otro lado el **Auto 0567 del 13/10/2011**.

El honorable del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- sección primera resuelve entre otros:

- Admitir demanda con solicitud de suspensión provisional que, en ejercicio de la acción pública de nulidad prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo promueve el Distrito Capital de Bogotá, contra el Decreto 3930 del 2010.

- Suspende provisionalmente el parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 del 2010.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la revisión conceptual y de sistemas de información de los antecedentes del establecimiento EDIFICIO ODONTOESPECIALISTAS PH, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
No dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2° de la Resolución 1606 del 27/06/2008 por medio de la cual se otorga permiso de vertimientos al EDIFICIO ODONTOESPECIALISTAS PH por un término de cinco (5) años donde se obliga a la institución a presentar de forma anual en el mes de Septiembre las caracterizaciones de los vertimientos no domésticos que efectúe al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que pueden contener sustancias de interés sanitario y/o ambiental que son sujetas a estricta vigilancia por parte de la autoridad ambiental. Lo anterior debido a que el establecimiento no presentó los informes de caracterización correspondientes a los años 2012 y 2013 ante la autoridad ambiental.	Artículo 2°	Resolución 1606 del 27/06/2008
No tiene permiso de vertimientos vigente por lo que se encuentra descargando agua residual no doméstica con contenido de sustancias de interés sanitario.	Artículo 41°	Decreto 3930 del 25/10/2010
La dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emite concepto jurídico en respuesta a consulta sobre la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del decreto 3930 de 2010.	Concepto jurídico 199 del 16/12/2011.	



Auto No. 01488,

El honorable del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- sección primera resuelve entre otros:

- Admitir demanda con solicitud de suspensión provisional que, en ejercicio de la acción pública de nulidad prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo promueve el Distrito Capital de Bogotá, contra el Decreto 3930 del 2010.

- Suspender provisionalmente el parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 del 2010.

Auto 0567 del 13/10/2011.

(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto (4°) de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un

Auto No. 01488,

desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otro lado, la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el literal 10 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus artículos 1° y 2°, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA-

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centro urbanos, estableciendo que: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y*

Auto No. 01488,

autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 4 de mayo de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dicta otras disposiciones.

Que en consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el literal c del artículo 1 de la Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.*”, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en este orden de ideas y a las voces de las disposiciones aludidas y por virtud de la desconcentración de funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente a la Dirección de Control Ambiental, es ésta la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

DEL PROCEDIMIENTO

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente a petición o de oficio dictará un acto administrativo de iniciación de trámite que notificará y publicará y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en tales asuntos, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Auto No. 01488,

Que de acuerdo al Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, se considera “...*infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...*”. (Negrilla fuera del texto)

Que el Artículo 18 ibídem estableció que, “*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.(...)*”

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 “*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

RESPECTO A LOS VERTIMIENTOS

Que el Decreto 3930 de 2010, es la norma que regula los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados, y en los siguientes artículos señala:

Auto No. 01488,

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos

Parágrafo 1°. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.”**

Que respecto al parágrafo del artículo anterior la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el concepto jurídico 199 del 16/12/2011 en respuesta a consulta sobre la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del decreto 3930 de 2010, en el cual se consigna lo siguiente

“...RECOMENDACIONES

Se deberá exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o a un sistema de alcantarillado publico mientras exista la cesación temporal de los efectos del parágrafo 1 de artículo 41 del Decreto 3930 del 2010.

CONCLUSION

La Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental del distrito capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario - vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No 567 del 13/10/2011. También deberá exigirlo a quienes descarguen de un sistema de alcantarillado público...”

Que el Decreto 3930 de 2010 señala:

“Artículo 50. Renovación del permiso de vertimiento. Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.”

“Artículo 58. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos–PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, **la autoridad ambiental competente, podrá**

Página 10 de 13



Auto No. 01488,

exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes... (Negrilla fuera del texto)

Artículo 59. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (Negrilla fuera del texto)

Que en el marco normativo que regula el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, se encuentra la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", la cual en su artículo 9 establece que: "Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente. a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital y b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario."

Así mismo, el artículo 14 ibídem establece "Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: a) Aguas residuales domésticas, b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos y c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente; Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido."

Que la Resolución No. 1606 de 27 de junio de 2008 en el artículo segundo señala lo siguiente: "***Exigir al Edificio Odontoespecialistas, propiedad horizontal, a través de su representante legal, y/o administradora, o quien haga sus veces, para que presente anualmente, en el mes de septiembre, a partir del 2008, caracterización la cual debe ajustarse a la siguiente metodología: el análisis del agua residual de interés sanitario debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad (...)***" (Negrilla fuera del texto)

ACTUACIÓN A SEGUIR

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 0989 de 03 de febrero de 2015, se evidencia que el EDIFICIO DE ODONTOESPECIALISTAS identificado con Nit. 830004864-6, representado legalmente por la señora Ángela María Bermúdez Monroy, identificada con

Auto No. 01488,

cédula de ciudadanía No. 41.714.000, no presentó los informes de caracterización correspondientes a los años 2012 y 2013-obligación que se señalaba en la Resolución 1606 del 27 de junio de 2008. Que igualmente, el edificio en mención se encuentra descargando agua residual no doméstica con contenido de sustancias de interés sanitario, sin el debido permiso, incurriendo en una presunta infracción ambiental.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en el marco del Decreto 3930 de 2010 y la Resolución 3957 de 2009, esta Autoridad Ambiental, en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dará inicio al proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio a nombre del EDIFICIO ODONTOESPECIALISTAS PH identificado con Nit. 830004864-6, representado legalmente por la señora Ángela María Bermúdez Monroy, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.714.000, en el predio ubicado en la carrera 19 A No. 90-53 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad y realizará las actuaciones necesarias con el objeto de verificar si los hechos u omisiones constituyen presuntamente infracción ambiental.

Que así mismo, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, pilares que sostienen la actuación de esta Entidad.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra del EDIFICIO ODONTOESPECIALISTAS PH identificado con Nit. 830004864-6, representado legalmente por la señora Ángela María Bermúdez Monroy, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.714.000 o quien haga sus veces, en el predio ubicado en la carrera 19 A No. 90-53 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar las presuntas infracciones ambientales en materia de vertimientos, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al EDIFICIO ODONTOESPECIALISTAS PH identificado con Nit.830004864-6, representado legalmente por la señora Ángela María Bermúdez Monroy, identificada con cédula de ciudadanía No.41.714.000 o quien haga sus veces, o mediante apoderado debidamente constituido, en la carrera 19 A No. 90-53 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, teléfono 6220391/51 de conformidad con lo consagrado en los artículos 66 al 69 de Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Auto No. 01488,

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a los 13 días del mes de junio del año 2015

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-2847

Elaboró:

ELIANA HAYDEE MONTEZUMA
SANTACRUZ

C.C: 1018442349

T.P:

CPS: CONTRATO
No. 640 de

FECHA EJECUCION: 11/05/2015

Revisó:

Adriana del Pilar Barrero Garzón

C.C: 52816639

T.P: 150764

CPS: CONTRATO
623 DE 2015

FECHA EJECUCION: 11/05/2015

Sandra Patricia Montoya Villarreal

C.C: 51889287

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 11/05/2015

Luis Carlos Perez Angulo

C.C: 16482155

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
700 DE 2015

FECHA EJECUCION 25/05/2015

Aprobó:

Sandra Patricia Montoya Villarreal

C.C: 51889287

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 11/05/2015

Aprobó y firmó:

Alberto Acero Aguirre

C.C: 793880040

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 13/06/2015